

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de julio de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por don L.G.P., en nombre y representación de Acciona Servicios Urbanos, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de mayo de 2016, por el que se declara desierta la licitación del contrato “Gestión de servicios públicos para la contratación de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del municipio de Torrejón de Ardoz”, número de expediente: PA 24/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 5 de octubre de 2015 se publicó en el BOCM la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato denominado gestión del servicio público de recogida residuos urbanos y limpieza viaria en el municipio de Torrejón de Ardoz, mediante concesión, siendo el valor estimado del contrato de 125.392.259,54 euros. La duración de la concesión es de 10 años prorrogables por otros dos. Este Tribunal en la Resolución 184/2015, del examen del expediente, consideró que los gastos de

primer establecimiento superaban los 500.000 euros y por lo tanto ostenta la competencia para la resolución del recurso especial en materia de contratación que se pueda interponer en dicho procedimiento.

**Segundo.-** Al procedimiento concurren:

- UTE Fomento de Contratas y Construcciones, S.A.-Licuas, S.A.
- Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.
- Acciona Servicios Urbanos, S.L.P.
- UTE Ascan Empresa Constructora y de Gestión, S.A.-Geaser General de Asfaltos y Servicios, S.L.
- Urbaser, S.A.

Tras la correspondiente tramitación y una vez excluida la oferta de Urbaser, la Junta de Gobierno Local procedió a la clasificación de las ofertas y a la adjudicación del contrato:

- |  |               |
|--|---------------|
| 1.- Valoriza Servicios Medioambientales S.A.....   | 95,76 puntos. |
| 2.- UTE Fomento de Contratas y Construcciones S.A.-<br>Licuas S.A. (en adelante UTE FCC-Licuas)..... | 94,88 puntos. |
| 3.- Acciona Servicios Urbanos S.L.P.....   | 91,46 puntos. |
| 4.- UTE Ascan Empresa Constructora y de Gestión-Asfaltos<br>y Servicios, S.L.....                    | 90,96 puntos. |

**Tercero.-** El 19 de febrero de 2016, Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y Licuas, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, presentaron recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de febrero de 2016, por el que se adjudicó del contrato a Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.

El recurso, fue estimado mediante Resolución 65/2016, el 13 de abril,

acordando *“excluir a Valoriza, anulando la adjudicación recaída y ordenando la retroacción de las actuaciones con emisión de un nuevo informe técnico sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas en todas las ofertas presentadas y de la viabilidad de la justificación del plan económico financiero, a fin de que la Mesa de contratación decida cuales deben ser admitidas o rechazadas, manteniendo la validez de los informes y actos que no se vean alterados por este acuerdo”*.

Asimismo el 23 de febrero de 2016, la empresa Acciona Servicios Urbanos, S.L., (en adelante Acciona) presentó escrito de interposición de recurso especial contra la adjudicación del contrato que fue inadmitido por extemporáneo mediante Resolución 42/2016 de 2 de marzo. El motivo de recurso consistía en la disconformidad con la valoración de los criterios de adjudicación, la puntuación obtenida y determinadas cuestiones relativas a la solvencia.

En cumplimiento de la Resolución 65/2016 se procedió a una nueva valoración de las ofertas y, en consecuencia, el 16 de mayo la Junta de Gobierno Local acordó excluir a todas las licitadoras, incluida Acciona, por incumplimiento de las prescripciones técnicas y declarar desierta la licitación.

**Cuarto.-** El 3 de junio de 2016 Acciona presentó recurso contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de mayo de 2016, por el que se declara desierta la licitación del contrato.

**Quinto.-** El 15 de junio el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiéndose formulado en nombre de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y de Licuas, S.A. de cuyo contenido se hará mención al analizar el fondo del asunto. Asimismo ha presentado escrito de alegaciones Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. que invoca el principio de igualdad de trato de manera que si los incumplimientos detectados en su oferta resultaron suficientes para provocar su exclusión del proceso de licitación no puede ser pretendido ahora por otras licitadoras escapar a la misma consecuencia, por lo que debe correr la misma suerte y declarar la exclusión de la oferta de Acciona.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP que establece que podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, al haber sido licitadoras del procedimiento, resultar excluidas y pretender mantenerse en la licitación pudiendo obtener, en ese supuesto, la adjudicación del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** La interposición se ha efectuado el 3 de junio de 2016, dentro del plazo contemplado en el artículo 44 TRLCSP.

**Cuarto.-** La declaración de desierto, como ha señalado reiteradamente este Tribunal y los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, es un acto susceptible de recurso especial. El recurso se interpone en el procedimiento de adjudicación de un contrato calificado como de gestión de servicios públicos con gastos de primer establecimiento superiores a 500.000 euros y duración superior a cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.c) y 2.c) del TRLCSP, tal como ya consideró este Tribunal en las Resoluciones 184/2015, 42/2016 y 65/2016 en recursos formulados ante actos del mismo procedimiento de contratación.

Aun siendo de aplicación directa, a partir del 18 de abril de 2016, el ámbito de aplicación y las definiciones de los tipos contractuales contenidas en las Directivas 2014/23/UE y Directiva 2014/24/UE, se trata de un expediente de contratación aprobado con anterioridad y por tanto las mismas no resultan de aplicación a este caso.

**Quinto.-** Como motivo de recurso se invoca la inadecuada exclusión de la recurrente y la consecuente no adecuación a derecho de la declaración de desierto del procedimiento. Mantiene la recurrente la adecuación al Pliego de Condiciones Técnicas (PCT) de su proposición, lo que determinaría su permanencia de esta licitación.

Interesa comenzar recordando que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. Este criterio ha sido recogido en diversas resoluciones por este Tribunal señalando que *“los pliegos reguladores de la licitación constituyen la ley del contrato, como viene reiteradamente afirmando la jurisprudencia, siendo éstos el elemento reglado que permite un control posterior de la misma, lo que supone que la Administración no*

*puede alterar unilateralmente las cláusulas de los pliegos en perjuicio de los licitadores y que los licitadores deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso, presentar su oferta conforme a los requisitos técnicos contenidos en éstos y que en caso de no hacerlo deban ser excluidos de la licitación”.*

Esta vinculación, en cuanto a la Administración, supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores y, por tanto, la valoración realizada por la misma ha de ajustarse a lo previsto en los mismos. Respecto de los licitadores supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso, realizar la oferta con sujeción a las especificaciones técnicas efectuadas en el PPT.

Precisamente, según el artículo 133 del TRLCSP, los pliegos deben fijar las condiciones de prestación del servicio como parte de su contenido. Es decir, a la hora de definir estas prestaciones, que han de servir al licitador para desarrollar el proyecto de gestión, se han podido establecer bien como de carácter mínimo y de obligado cumplimiento, o bien como obligaciones a definir y concretar en cuanto a su forma de cumplimiento en cada oferta. Comprende el Tribunal que puede parecer desproporcionado determinar la exclusión de una oferta en un procedimiento con un condicionado técnico tan completo y complejo como el de la presente licitación. En el caso que nos ocupa se han establecido con el carácter de obligado cumplimiento con un grado de detalle elevado, pudiendo haber optado el pliego por fijar como objetivos finalistas del contrato la obtención de unos determinados resultados, dejando en manos de los licitadores proponer los medios y procedimientos para obtenerlos. Lo cierto es que esa ha sido la elección de la manera de definir las condiciones de ejecución del contrato y resulta contradictorio que por los técnicos encargados de la valoración en su momento o por el Tribunal en fase de recurso no se compruebe con el mismo grado de detalle su cumplimiento. El Tribunal entiende la dificultad en la redacción de las ofertas y la elevada posibilidad de cometer errores

u omisiones que puedan dar lugar a no ajustarse a lo exigido. Ello no obsta la necesidad del cumplimiento de las prescripciones técnicas, tal como se han previsto como condiciones de ejecución de la prestación del servicio pues lo contrario supone que el licitador no acepta el pliego y hace una oferta alternativa, compitiendo con ofertas dispares lo cual no permite comparar ofertas que contienen las mismas prestaciones e iguales costes y por ende es contrario al principio de igualdad. Por otra parte existen pluralidad de recursos cruzados achacando cada uno el incumplimiento de aspectos parciales de la oferta de los competidores lo que dificulta poner un límite de hasta donde se ha de moderar o admitir desviaciones mínimas de lo requerido, pues la aplicación de diferentes parámetros sería contrario al principio de igualdad de trato de los licitadores.

La consecuencia jurídica no puede venir excusada en la complejidad de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, ni dejar la concreción de las prestaciones a la interpretación o buena voluntad de las partes en fase de ejecución, que seguramente planteará problemas de cumplimiento al no quedar claro si las prestaciones exigibles son las del PCT o las ofertadas en contradicción del mismo.

Para resolver las cuestiones planteadas es preciso analizar el régimen de prestación del servicio previsto en el pliego de condiciones técnicas y los incumplimientos alegados en el recurso:

1. El apartado 4.3 *“resto de vehículos del PCT”* establece: *“Los vehículos que tiene que tener el servicio para trabajos específicos y servicios concretos son:*

*(...).*

*Furgoneta taller.*

*Furgonetas de inspección.*

*(...)”.*

El motivo de exclusión es *“No presentan furgoneta taller según está indicado en el apartado 4.3 del PCT Página 29 del documento resumen y página 267 del documento digital”*.

Afirma la recurrente que *“en la página 78 de nuestra oferta en formato digital se dice que en el caso de ser necesarias reparaciones in situ, se dispondrá de un vehículo taller dotado de todas las herramientas y recambios necesarios para realizar estas operaciones. El coste de la misma está incluido en el estudio económico de nuestra oferta económica como se puede comprobar en la misma”*.

Según el informe del Ayuntamiento, este vehículo responde a la exigencia del PCT de disponer de una furgoneta taller, que más allá de la denominación concreta, responde a un vehículo asignado al personal del taller y dispuesto para reparaciones in situ. No obstante, en lo dispuesto en la resolución nº 65/2016 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública no acepta otro vehículo asignado a esta función diferente a la denominación exacta recogida en el PCT según establece en el apartado 1.7 respecto de la oferta de Valoriza. Es por ello, por lo que siguiendo el mismo criterio no se puede aceptar esta alegación.

El PCT exigía expresamente que los licitadores ofertasen cada uno de los vehículos que detalla el apartado citado, dedicados a servicios concretos. Esta exigencia del pliego ya fue analizada en profundidad por ese Tribunal en la Resolución 65/2016, pues la ausencia de oferta de furgoneta taller era uno de los incumplimientos que en aquel procedimiento se achacaban a la oferta de la por entonces adjudicataria (Valoriza). Al efecto, se afirmaba que *“Es cierto que la prestación se puede conseguir de manera diferente como puede ser con el camión hidrolimpiador, con la furgoneta de inspección o un vehículo de otras características que cumpla con ambas tareas, pero no se puede soslayar que el PCT exige como condición técnica la existencia por separado de una máquina hidrolimpiadora y una furgoneta taller. No se puede conocer la intención a la hora de elaborar el PCT que*

*pudo ser que estén en activo ambos medios de forma simultánea de manera que se puedan prestar a la vez los servicios de hidrolimpiadora y taller, o de taller e inspección, de manera que la dedicación a una actividad no impida la prestación de otra, pero lo cierto es que se piden dos medios y la oferta carece de furgoneta taller”.*

En base, precisamente, a este razonamiento, la resolución ahora recurrida excluye a Acciona. La oferta no incluye una furgoneta-taller para la prestación del servicio. En realidad, la oferta económica hace referencia a *“V. Inspección: Furgoneta Eléctrica”*.

Es decir, que la oferta económica de Acciona sí incluye un vehículo de inspección (esto es, uno de los tipos de vehículo exigidos por el PCT) pero no una furgoneta-taller (otro tipo de vehículo, distinto, también exigido por el PCT), no siendo suficiente que el primero realice de forma simultánea las funciones de inspección y taller pues el pliego solicitaba para la prestación del servicio ambos vehículos. Esta solución es, además, coherente con lo mantenido en la Resolución 95/2016 y sería contraria al principio de igualdad de trato de los licitadores una solución diferente.

2. El pliego de condiciones establece *“El adjudicatario dispondrá del suficiente personal de taller, limpieza, mantenimiento general y carga de agua para que los vehículos siempre estén preparados y operativos al inicio de cada jornada de trabajo. Y, al menos, semanalmente, dispondrá de 1 equipo de mecánicos (3 oficiales y 2 ayudantes)”*.

El motivo de exclusión ha sido que *“no presentan más que 4 operarios en el taller (página 244 de la oferta técnica) cuando está establecido en el apartado 10 del PCT que el equipo de mecánicos debe ser como mínimo de 3 oficiales y 2 ayudantes”*.

Alega Acciona Servicios Urbanos que las categorías de Oficial y Ayudante no están reflejadas en el convenio colectivo de aplicación (convenio de obligado cumplimiento según el pliego de condiciones). Siendo las siguientes categoría las incluidas: Capataz/ Conductor/ Peón Limpieza/ Jefe taller/ Mecánico/ Oficial Administrativo/ Auxiliar Administrativo. Por lo tanto, las categorías incluidas en el convenio colectivo que realizan los trabajos de mecánicos son las de Jefe de Taller y las de Mecánico, categorías tenidas en cuenta en su propuesta. Además, alega que las exigencias mínimas del pliego son 260 jornadas de operarios = 52 jornadas (1 vez por semana) x 5 operarios y en su oferta técnica y en la oferta económica ha incluido 4 operarios (1 Jefe de Taller + 3 Mecánicos) 232 jornadas al año cada uno, ofertando, por lo tanto, 938 jornadas de operarios de taller, jornadas muy por encima de las mínimas exigidas en el pliego de condiciones técnicas.

Según el informe del Ayuntamiento en el apartado 10 del PCT se establece que todos los bienes y equipos deben estar los 365 días al año en perfecto estado, y el número de personas asignado al taller: 3 oficiales y 2 ayudantes. Por otra parte, en el apartado 5 se establece la obligación de disponer de todo el personal necesario para los trabajos del contrato siendo el personal mínimo el establecido en la lista de subrogación. En este sentido, el personal asignado al taller no puede considerarse que deba estar un día a la semana sino que esté semanalmente; siendo las jornadas ofertadas claramente insuficientes para todos los puestos de trabajo necesarios. Es por ello por lo que no procede esta alegación.

Acciona no niega la realidad de que únicamente se hayan ofertado 4 operarios de taller, sino que pretende justificarse en el hecho de que se han ofertado un número superior de jornadas de operarios de taller *“muy por encima de las mínimas exigidas en el Pliego de condiciones”*.

Sin entrar a valorar la realidad de las afirmaciones de Acciona sobre el número de jornadas, dada la ambigüedad del concepto *“al menos semanalmente”*,

nos encontramos ante un incumplimiento del PCT, no se está discutiendo que la prestación pueda realizarse de manera diferente (y que en lugar de 5 operarios de taller, se oferten 4 durante un mayor número de jornadas), sino el hecho de que el PCT exige como condición técnica que se oferten una serie de medios técnicos mínimos (5 operarios de taller), siendo dicha exigencia de obligado cumplimiento para los licitadores. No cabe interpretar que cuando el pliego utiliza la expresión “semanalmente”, se refiera a un día a la semana y por tanto 52 jornadas al año y que con 4 puestos de trabajo diarios se cubren los 5 puestos de trabajo, un día a la semana cada uno. No cabe otra interpretación que se exige un mantenimiento todas las semanas y todos los días de la semana.

3. El motivo de exclusión es que no presenta que las barredoras dispongan de cuchilla quitanieves según está indicado en el apartado 13 del PCT, según se aprecia en la página 29 del documento resumen y página 267 del documento digital.

Acciona alega que en la página 237 de la oferta en formato digital incluye el apartado “A.2.27 limpieza en caso de nevada o heladas persistentes”, donde se indica lo siguiente: *“Además se contará con cuchillas quitanieves en las 3 barredoras del contrato para despejar los accesos a los centros sanitarios, de emergencias y otros centros públicos dentro del municipio, coordinados con los trabajos de retirada de nieve de los principales accesos”*.

El informe del Ayuntamiento al recurso acepta la alegación.

4. El motivo de exclusión es que no establece los servicios para la limpieza de fosos soterrados aun cuando en el apartado 27 del PCT indica estos trabajos como necesarios.

En el escrito de recurso se defiende que este servicio se encuentra recogido en la página 81 de la oferta.

El informe técnico al recurso remitido por el Ayuntamiento indica que esta alegación se debe estimar parcialmente porque sí incluye los medios necesarios para hacer los trabajos, pero no describe cómo lo va a hacer y organizar y cómo integra estos trabajos con esos medios en el servicio global de limpieza y mantenimiento de contenerización descrito; y por tanto esto último no cumpliría el PCT.

Al respecto cabe concluir que una exclusión únicamente por este motivo sería desproporcionada. En la oferta se incluye realmente la realización de los trabajos de limpieza de fosos soterrado. La no explicitación con el suficiente grado de detalle no puede conducir a la exclusión de la oferta pues no implica ningún incumplimiento de las prestaciones exigidas en el PPT.

5. Según establece el PCT:

*“Todo el personal asignado a este contrato tendrá dedicación total, por lo que no podrá efectuar trabajos fuera del término municipal de Torrejón de Ardoz (salvo los recorridos a planta de residuos y otros desplazamientos inherentes al servicio); ni siquiera en jornadas de libranza o vacaciones; ni podrá destinarse dentro de este municipio a otros trabajos distintos de los del presente contrato. El incumplimiento de lo anteriormente expuesto dará lugar a una penalización económica en la factura del mes en curso consistente en el coste total del servicio, trabajo, ruta, recorrido o sector completo al cual estaba asignado ese puesto de trabajo/trabajador en el día detectado más la detracción del 15 % del coste económico mensual a que ascienda el presente contrato, además de dar lugar al inicio del expediente sancionador correspondiente.*

*Dada la importancia que tiene para este Ayuntamiento la presencia efectiva de todos los puestos de trabajo y el trabajo de todo el personal adscrito a este servicio, los licitadores presentarán un documento asumiendo el anterior compromiso y, aceptando de forma muy explícita, la penalización económica que conlleva su incumplimiento.*

*La presentación de este documento es obligatoria para todos los licitadores y el incumplimiento de este requisito conllevará, automáticamente, la desestimación de la oferta presentada”.*

El motivo de exclusión ha sido que no presenta el compromiso de dedicación total del personal aceptando la penalización económica que conlleva su incumplimiento (página 20 del PCT).

Según afirma Acciona Servicios Urbanos, dentro de la proposición económica aparece el siguiente compromiso firmado *“Tomando parte de la licitación y se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones y obligaciones por siguientes precios, todo ello de acuerdo con lo establecido en los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares que sirven de base a la convocatoria, cuyo contenido declara conocer y aceptar plenamente”*, por lo tanto, adjuntamos en nuestra oferta un documento asumiendo dicho compromiso.

En la oferta no se presenta el compromiso de dedicación total del personal aceptando la penalización económica que conlleva su incumplimiento, estando claramente exigido como documento aparte en el apartado 5 del PCT y que su no presentación conllevará automáticamente la desestimación de la oferta presentada. Por este motivo no se puede aceptar la alegación.

La declaración firmada por Acciona Servicios Urbanos es genérica y global de aceptación del contenido de los pliegos, incorporada de modo estandarizado para todas las ofertas en el modelo de proposición económica. El PCT exige que se incorpore a la oferta de los licitadores un compromiso expreso de dedicación total del personal asignado al contrato, sin que conste tal declaración y asunción de la penalidad consecuencia de su incumplimiento. No se puede alegar el cumplimiento del compromiso de dedicación total del personal que ha de ser expreso, explícito y

adicional al resto de documentación y, mucho menos, pretender hacerlo mediante el párrafo que se incluye en su proposición económica, donde se indica que aceptan los requisitos, condiciones y obligaciones contenidos en los pliegos.

Considera el Tribunal que la aportación de la declaración como una solicitud de aclaraciones no afecta al contenido de la oferta. Se trata de una omisión de un elemento documental, pero no se incluye explícitamente un documento que haga pensar que el licitador no se ajusta a lo exigido ni que pretenda ofertar algo distinto separándose de lo exigido en el pliego. Procedería, de no concurrir otros incumplimientos, la solicitud de aportación de la declaración en los términos que exige el PPT, no siendo motivo suficiente para determinar la exclusión.

6. Según especifica el PCT en el apartado 4.3, página 15 *“Los camiones para recogida de residuos en el punto limpio de gran aportación o volumen serán multilift”*.

El motivo de exclusión indica que *“No presentan documentación técnica de los equipos camión con caja cerrada y camión con sistema multilift o ampliroll obligatorios según apartado 4.3 y anexo VII del PCT”*.

Alega la recurrente que en la página 67 se describe claramente que los servicios de punto limpio se prestarán de la siguientes manera y con los siguientes medios: *“Para la realización de este servicio se contará con un equipo gancho para la retirada del contenedor del punto limpio, este equipo es el que realizará la ruta 5 de recogida de papel-cartón con contenedor sin el compactador”*. Además, en la página 268 de la oferta entregada en digital se indica la composición de este equipo, Ficha técnica del equipo gancho incluido en la oferta digital. En el estudio económico se incluye el coste del equipo multilift.

En cuanto al camión con caja cerrada, la recurrente explica, en primer lugar, que la definición de camión con caja cerrada es muy amplia ya que no se especifica

a qué tipo de camión con caja cerrada se refiere, si es un camión con caja compactadora de carga superior, si es un camión con caja compactadora de carga lateral, si es un camión con caja compactadora de carga trasera, (...), siendo este tipo de camiones que son los necesarios para la realización de los servicios de recogida de residuos y por lo tanto son los que se marcan como necesarios. En segundo lugar indica que en su oferta sí se han incluido camiones de caja cerrada en la página 267 y 268 del documento digital, se describen los camiones recolectores con caja compactadoras cerradas propuestos en su oferta y se incluye en el sobre “\oferta técnica entrega digital\documentación técnica maquinaria Torrejón de Ardoz”, la documentación técnica en soporte informático de estos equipo donde documenta tal característica.

El informe del Ayuntamiento al recurso indica que en la documentación técnica de la oferta está presentada la del camión IVECO que efectivamente se utiliza en la oferta para los servicios de recogida de papel, pero en dicha documentación técnica no está la documentación de los accesorios o equipos que hacen que este camión sea un camión con el gancho para contenedor multilift o que tenga la caja cerrada. Es por ello por lo que si se considera que la documentación técnica presentada de este camión es válida porque es el que luego va a tener el sistema de gancho y va a tener la caja cerrada, se puede estimar parcialmente la alegación, pero realmente falta la parte de documentación técnica referente a estos aditivos o equipos que muestre de forma inequívoca que es así.

Explica Valoriza en su escrito de alegaciones que existen dos posibilidades de configuraciones de equipos con caja:

- (i) cajas fijas montadas sobre el chasis, o
- (ii) instalar ganchos ampliroll y, en consecuencia, contar con cajas y equipos móviles. Los ganchos ampliroll, por tanto, son un accesorio a montar sobre los chasis de estos camiones, con su identidad propia y coste unitario. En el caso de la oferta formulada por Acciona, en la tabla de composición del equipo incluida en el

recurso de Acciona, en ningún sitio hace referencia al gancho multilift, ni lo describe, ni lo valora, por lo que el equipo ofertado se trata de un chasis + caja recolectora + grúa, sin gancho y, por tanto, no se puede considerar un equipo ampliroll. En lo referente a la tabla del estudio económico, se asocia el supuesto equipo multilift a la recogida de restos vegetales, con el coste de disponibilidad a cero. Se entiende, por tanto que, al tratarse del mismo equipo que para la recogida de papel cartón, el citado coste de disponibilidad ha sido computado en este servicio de papel cartón. Conforme a lo expuesto, el equipo de recogida de papel cartón descrito técnicamente, no cuenta con gancho, por lo que no se oferta el equipo multilift, debiendo decaer el argumento formulado de contrario.

Teniendo en cuenta que la definición del camión multilift se refiere a un camión con gancho y esta opción es voluntaria, la descripción que figura en la documentación presentada, no la contempla. Aunque es posible transformar los chasis, en chasis multilift con un gancho como complemento, al no encontrarse descrito técnicamente ni valorado el citado implemento en la memoria presentada en la oferta de Acciona, el vehículo ofertado no puede entenderse como un vehículo multilift.

7. La cláusula 14 del PCAP establece el contenido de las ofertas, fijando para el sobre C la inclusión de la documentación relativa a los criterios mediante juicio de valor. En concreto, en la página 26 establece lo siguiente en relación con los medios materiales:

*“6.- Relación de medios materiales previstos (materiales, maquinaria y vehículos) para la ejecución del contrato con porcentaje de asignación anual y por tipo de trabajos. En los materiales y maquinaria se detallarán las características técnicas. En los vehículos hay que indicar fecha de matriculación, kilometraje actual, horas de funcionamiento y régimen de tenencia además de lo dispuesto como requisito en el anexo correspondiente del presente pliego de condiciones”.*

El Anexo VII del PCT establece: *“Todos los equipos con motor, se describirán en las ofertas a través de las fichas del fabricante, en las cuales se indiquen las características generales de los equipos y mantenimiento general; y en concreto:*

- *Tipo de combustible o energía de funcionamiento.*
- *Velocidad media de trabajo y velocidad máxima.*
- *Consumo de combustible o energía por velocidad y por cada hora de funcionamiento en la unidad de medida correspondiente y su traslado a Kw/hora.*
- *Emisión de CO<sub>2</sub>, CO y partículas en suspensión por velocidad y por cada hora de funcionamiento.*
- *Emisión sonora en dB en ralentí, en trabajos de traslado y en funcionamiento a 5 metros de los equipos.*
- *Certificado de vida útil declarado por el fabricante.*
- *Utilización de agua y/o productos por hora y por jornada en los equipos de limpieza.*

*(...).*

*Para cada uno de los vehículos propuestos que utilicen energías alternativas se presentará una tabla comparativa con un vehículo similar propulsado por gasóleo o gasolina en el que se pueda ver sin lugar a equívocos la disminución de las emisiones de CO<sub>2</sub>, CO y partículas en suspensión, así como el ahorro energético producido”.*

El motivo de exclusión es que no presentan cartas de compromiso de suministro ni certificado de vida útil de los siguientes vehículos-equipos (establecido en el anexo VII del PCT y Cláusula 14 del PCAP):

- Recolector CI 17 m<sup>3</sup> de chasis IVECO stralis y compactador GEESINK.
- Recolector CT 17 m<sup>3</sup> de chasis IVECO 18 Tn y compactador GEESINK.
- Recolector CI 25 m<sup>3</sup> de chasis IVECO 25 Tn y compactador GEESINK.

Se alega por la recurrente que en las páginas 267 y 268 del documento digital indica los documentos entregados de estas maquinarias incluidos en la carpeta. En

caso de entender que no queda suficientemente claro este punto, el mismo podría ser objeto de subsanación o aclaración, sin que la misma modifique la oferta ya que no se cambiarían ni unidades ni marcas ni los medios aportados. Acepta que, pese a la indicación, luego en la información digital no se adjuntaron por que los certificados no se copiaron. Adjunta dichos certificados como anexo al recurso ya que considera que estos documentos no alteran la oferta en lo referente a unidades y tipología de medios asignados.

El informe del Ayuntamiento al recurso indica que en el Anexo VII del PCT y cláusula 14 del PCAP se establece claramente la obligación de presentar cartas de compromiso de suministro y certificado de vida útil de los equipos. El que estén descritos en la oferta y cuantificados no excluye a ningún licitante de la obligación de presentar esta documentación.

En primer lugar cabe recordar que según la redacción de la cláusula 14 la exigencia no alcanza a los vehículos no motorizados.

En cuanto a los vehículos de inspección considera el Tribunal que la acreditación es algo diferente al cumplimiento del requisito. Las cartas de compromiso de suministro y los certificados de vida útil de los equipos son una documentación que pretende acreditar las condiciones del equipamiento-vehículos, sin que, por otra parte, el pliego establezca un nivel de emisiones, de ruidos o de vida útil que permita conocer qué ofertas se adaptan a lo requerido y cuáles no, pues se limita a la petición de las fichas del fabricante sin establecer un umbral. Pero la relación detallada de dicho equipamiento figura en la oferta. La solicitud de aclaraciones, es decir de documentación que complete los requisitos documentales de dicho equipamiento no supondría modificación de la oferta técnica. Por ello, de no concurrir otros incumplimientos procedería haber pedido la aportación de esa documentación acreditativa. Tal como hemos concluido en el apartado anterior no se prueba un incumplimiento de los requisitos del PPT sino que de lo que adolece la

oferta es de falta de acreditación, siendo esto susceptible de aclaración por el licitador.

8. Tampoco presentan certificado de vida útil de equipos no motorizados y algunos vehículos de inspección.

Alega la recurrente que en caso de entender que no queda suficientemente claro este punto, el mismo podría ser objeto de subsanación o aclaración, sin que la misma modifique la oferta ya que no se cambiarían ni unidades ni marcas ni los medios aportados. Explica que los equipos no motorizados son las cuchillas quitanieves y los esparcidores de sal que el uso anual de este tipo de maquinaria es muy bajo o incluso algunos años nulo. Si el objetivo del certificado de vida útil es asegurar al Ayuntamiento la durabilidad de la maquinaria ofertada a lo largo del contrato está justificada ya que estos medios se aportan de nueva adquisición. En relación a los vehículos de inspección se ha adjuntado en la documentación digital carpeta SOBRE C\OFERTA TECNICA ENTREGA DIGITAL\DOCUMENTACION TECNICA MAQUINARIA TORREJON DE ARDOZ\ los certificados de vida útil de vehículos de inspección propuestos y se incluye en el SOBRE C\OFERTA TECNICA ENTREGA DIGITAL\DOCUMENTACION TECNICA MAQUINARIA TORREJON DE ARDOZ el certificado de vida útil en soporte informático de estos equipo donde documenta tal característica.

El informe del Ayuntamiento al recurso señala que en la documentación técnica del vehículo de inspección furgoneta eléctrica Renault Kangoo E presentada en la oferta, no se incluye el certificado de vida útil, cuando se exige en el Anexo VII del PCT y cláusula 14 del PCAP.

La referencia que la resolución recurrida hace a que no se aporta el certificado de vida útil de equipos no motorizados o maquinaria cae por su propio peso, pues la obligación de aportarlos, si los fabricantes los emiten, lo es solo para

los motorizados, sin que la maquinaria manual o no motorizada se encuentren reflejadas en el Anexo VII del PCT.

Por tanto, se constata que respecto de los vehículos motorizados indicados en la Resolución recurrida no se han cumplido los requisitos de documentación necesarios. Ahora bien, eso no significa incumplimiento sino que, si fuera este el único motivo de la exclusión y su estimación determinante de la admisión, sería susceptible de aclaración tal como se argumenta en el recurso, de manera que el licitador, sin modificar su oferta pudiera acreditar el cumplimiento de lo exigido. Se trata únicamente de completar la acreditación de un requisito, no de su cumplimiento. No obstante, concurren otros incumplimientos que hacen innecesaria la solicitud de aclaración.

9. Establece el PCT en su apartado 4.3 (página 13):

*“La relación actual de contenedores en servicio son:*

*1.350 contenedores de carga lateral de 3.200 litros.*

*385 contenedores de carga trasera de 1.000 litros.*

*391 contenedores de papel de los que 11 ud son de 5 m<sup>3</sup> de capacidad y el resto de 3 m<sup>3</sup>.*

*De estos contenedores, 102 ud son en superficie y el resto soterrados.*

*Todos los contenedores de papel en superficie deben ser sustituidos por unos nuevos en un plazo máximo del 1 de diciembre de 2016. Todos los contenedores de papel en superficie actuales a sustituir se depositarán en los almacenes municipales por ser de propiedad municipal”.*

El motivo de exclusión ha sido que *“En el apartado 4.3 del PCT se establece la obligación de disponer de todos los contenedores suficientes y en concreto se establece que los contenedores en superficie de papel deben ser sustituidos por unos nuevos en un plazo máximo de 1 de diciembre de 2016. No están incluidos en ningún apartado del documento económico por lo que no se cumple”.*

Opone la recurrente que en la página número 9 de su oferta digital se adjunta un cuadro resumen de contenedores propuestos donde se indica los contenedores actuales de papel-cartón que se renovarán antes del 1 de diciembre de 2016 y que los costes de la contenerización propuesta están incluidos en el documento económico en el que se han incluido los costes de las obras a realizar al inicio del contrato en la mejora de contenedores tal y como establecía el pliego de condiciones.

El informe del Ayuntamiento al recurso señala que en la fecha de 1 de diciembre de 2016 no está terminada la inversión en islas soterradas establecida en el Anexo II del PCT en al menos 26 meses de obra, al que hay que añadir el tiempo de redacción del proyecto, aprobación del mismo y acta de replanteo, por lo que esta alegación carece de sustentación, ya que demuestra que no están incluidos los costes de sustitución de contenedores de papel en superficie, no cumpliendo el pliego de condiciones.

En su escrito de alegaciones FCC-Licuas señala que si bien ha podido comprobar, tras la oportuna revisión de la oferta de Acciona, que la página 9 de su oferta digital prevé, efectivamente, el cambio de los actuales contenedores de papel-cartón, es igualmente cierto que los costes de contenerización que se proponen en la propuesta económica de Acciona no se refieren, en ningún momento y de forma expresa o siquiera indirecta, a la sustitución obligatoria de los tan citados contenedores. Es decir, que no existe respaldo o justificación económica que ampare el cambio de los contenedores que exige el pliego. El plan económico contiene conceptos globales, sin que haya un desglose o detalle pormenorizado de las distintas partidas.

En su escrito de alegaciones Valoriza señala que en ninguna tabla de unidades ofertadas, ni técnica, ni económica, se incluyen los contenedores y tampoco se aportan fichas técnicas de los mismos, por lo que deviene imposible

deducir que han sido incluidos. En el caso de que los costes de los contenedores hubieran sido computados dentro de las obras de soterramiento, se estaría produciendo un incumplimiento de los pliegos, ya que los costes asociados a las recogidas selectivas (incluidas las amortizaciones de los contenedores de papel cartón), deben ser financiados por los ingresos de los Sistemas Integrados de Gestión y la venta de los materiales, no pudiendo repercutirlos dentro del precio del contrato. Si por el contrario, estos se hubieran incluido en las mejoras de contenedores, también se estaría produciendo un incumplimiento del pliego, puesto que se especifica con rotundidad, que las mejoras versarán exclusivamente sobre las partidas señaladas, y la referida a los contenedores de papel cartón, limita a 20 unidades, refiriéndose a contenedores para edificios públicos o zonas de uso público confinadas, en las que en ningún caso pueden ser instalados contenedores Iglú de gran tamaño, como los actuales a renovar ubicados en la vía pública.

Así, aun habiendo incluido la sustitución de contenedores y estar prevista su realización antes del 1 de diciembre (sin perjuicio de los retrasos producidos con posterioridad a la redacción de la oferta), no habiendo encontrado ninguna referencia expresa en la justificación económica de Acciona respecto de los concretos costes correspondientes a la sustitución de los contenedores de papel-cartón, concurriría el incumplimiento imputado al licitador por el órgano de contratación y, por ende, procede su consecuente exclusión.

10. Según los apartados 26.15 y 26.16 del PCT los licitadores presentarán la relación y un plano de todos y cada uno de los sectores, recorridos y servicios propuestos para la limpieza, tanto los sábados como los domingos y festivos, teniendo en cuenta todo lo allí expuesto.

El motivo de exclusión es que *“No presenta planos de recorridos de los itinerarios de limpieza de sábados y de festivos aun cuando es preceptivo según lo dispuesto en los apartados 26.15 y 26.16 del PCT”*.

Acciona Servicios Urbanos expone en su recurso que en el apartado A.2.15.3 página 209 de la oferta digital adjuntó la planificación de los servicios de limpieza en sábado y en el apartado A.2.16.3 página 210 la planificación de los servicios en domingos. En ambas planificaciones se indica que las referencias de los itinerarios a realizar sectores BMI al 4, Mercadillo para el caso de la limpieza en domingos y del BMI al BM40 y BMecAI, BMecCI, BalMecl, BalMec3 para el caso de la limpieza de sábados. La descripción gráfica de estos sectores está en las páginas 91 a la 170 y en la 174 y 184 de su oferta digital.

El informe del órgano de contratación acepta esta alegación.

No obstante, el escrito de alegaciones de FCC-Licuas pone de manifiesto que las referencias de Acciona se hacen a páginas de la oferta muy distantes entre sí; y es que Acciona aporta en su oferta los referidos planos de limpieza de sábados y domingos, pero no de manera conjunta y específica, a continuación de la descripción técnica y tablas de planteamiento propuesto para la limpieza durante esas jornadas, (apartados A.2.15 Limpieza en Jornada de sábados y A.2.16 Limpieza en domingos), como sí hace con el resto de planteamientos y planos; sino que estos planos se encuentran incluidos conjuntamente con los aportados para cada una de las operaciones de limpieza previstas el resto de los días de la semana (de lunes a viernes). Así, cuando se acude a consultar todos los planos aportados y que detallan las rutas de prestación del servicio, se observa que, efectivamente, Acciona ha incluido en su oferta los planos de las operaciones de limpieza previstas de lunes a viernes, sábados y festivos; pero vemos que estos planos sólo se refieren a los itinerarios de uno sólo de los servicios de limpieza viaria (barrido manual), exigido en el apartado 26.1 del PCT, obviando el resto de servicios descritos y exigidos en el PCT. Es decir, que relacionando el apartado 26 del PCT todos y cada uno de los trabajos de limpieza viaria a los que vendrá obligado el contratista (exigiendo que se detallen las correspondientes rutas diarias para cada servicio), vemos que en la oferta de Acciona faltan todos los itinerarios de los servicios de limpieza viaria, salvo

los de barrido manual. Adicionalmente se ha constatado una deficiencia añadida de la oferta. Ante esta exigencia y ante el incumplimiento constatado de la inexistencia de planos de recorrido para los distintos servicios, esta parte se dirigió al apartado C.3 de la oferta técnica en formato digital de Acciona, a fin de verificar si, al menos, los cuadrantes de servicio estaban correctamente elaborados. Así, se pudo constatar la nueva infracción de una disposición del PCT: y es que los capítulos 2 y 3 del libro resumen de la oferta no presentan en modo alguno las planificaciones diarias, mensuales y anuales exigidas. Lo que supone un nuevo incumplimiento de una exigencia mínima del PCT.

Comprobadas estas circunstancias por el Tribunal y a pesar de lo informado por el órgano de contratación, en consecuencia, cabe desestimar el motivo de recurso.

11. Según establece el pliego *“El adjudicatario tendrá la obligación de llevar un control activo del absentismo mediante sistema electrónico el cual permitirá al adjudicatario llevar un control diario del personal de forma eficiente y permitirá enviar un resumen diario al Ayuntamiento indicando por días el personal que ha trabajado y por categorías y el personal que ha faltado así como el motivo: vacaciones, permiso retribuido, enfermedad, otros”*.

El motivo de exclusión indica que *“Según el apartado 5 del PCT se establece la obligación de establecer un sistema electrónico para el control activo del absentismo que la oferta no presenta”*.

Se alega en el recurso que en la página 308, en el apartado 15.2 SOFTWARE DISTROMEL (SIGEUS) se propone la implantación del software desarrollado por DISTROMEL, para la gestión y planificación de múltiples servicios, *“nace con el objetivo de unificar todos los procesos del espacio urbano que necesita gestionar, controlar y optimizar (SIGEUS)”* y en la página 309 se adjuntan las características

técnicas y módulos que dispone este software SIGEUS, entre los que se incluye los siguientes módulos:

- Recursos: Inventario y gestión de maquinaria y personal.
  - Fichajes de personal, mantenimiento maquinaria.
- (...).

Añade que en la página 310 de la oferta, para efectuar un buen seguimiento de la prestación del servicio, el tratamiento de la información en el programa de gestión SIGEUS facilitará la búsqueda inmediata de toda la información y datos del servicio a tiempo real y la elaboración de informes de trabajos ya realizados; confección de indicadores, evaluación de rendimientos, etc.; así como permitirá la entrada de incidencias y su gestión y solución de forma inmediata. Por lo tanto, queda justificado que con esta tecnología ofertada e incluida en la propuesta se puede realizar el control activo del absentismo mediante sistema electrónico del módulo de fichaje de personal, el cual, permite al ayuntamiento disponer de los datos en tiempo real así como elaborar los informes necesarios ya que se puede confeccionar los indicadores que se determinen (vacaciones, permiso retribuido, enfermedad, otros) y por lo tanto se cumple las exigencias marcada en el pliego de condiciones.

Según el informe del órgano de contratación la plataforma descrita para la gestión inteligente del servicio ofertada, efectivamente permite integrar distintos módulos y aplicaciones entre las que está el fichaje del personal. En este sentido se dan las condiciones óptimas para poder disponer de un sistema de fichaje integrado en el sistema. Sin embargo en la oferta no se describe cómo se va a materializar este fichaje porque para que se pueda integrar en el sistema tienen que instalarse los terminales adecuados en los puntos de fichaje de personal, y esto es lo que no se describe en la oferta.

Siendo la exigencia del PCT que el licitador establezca un sistema electrónico de control activo de absentismo, el hecho de ofertar un software de gestión y planificación de servicios que admite varios módulos responde a la obligación de detallar ese control activo de absentismo. Aunque no se detalla cómo se va a controlar el absentismo, lo cierto es que el pliego únicamente exige la existencia de llevar un control del absentismo, no siendo motivo suficiente para la exclusión la insuficiencia del grado de detalle con que se ha descrito, pues ningún requisito al respecto se pedía.

12. Respecto de la recogida de residuos, afirma el PCAP que *“el precio de gestión de residuos se abonará a través de un precio unitario fijo por tonelada, siendo la retribución total la que resulte del número total de toneladas recogidas en el ámbito temporal y geográfico del contrato, multiplicado por el citado precio unitario”*, y a este respecto, afirma el pliego que *“El adjudicatario deberá hacerse cargo de todos los residuos, adecuando los medios del servicio a las necesidades reales, estando obligado a asumir las variaciones en la cantidad de residuos a recoger a lo largo de vigencia del contrato tanto si se incrementan como si se reducen”*.

La cláusula 31 del PCAP, referida a la revisión de precios: *“Teniendo en cuenta que en este contrato, el factor trabajo se considera significativo con respecto a la totalidad del contrato, siempre con los límites que se especifiquen en el Real Decreto de desarrollo de la Ley de Desindexación 2/2015, se considera que es viable la revisión de precios respecto, única y exclusivamente, del importe correspondiente a la limpieza viaria”*.

En cuanto a la viabilidad de la justificación del plan económico-financiero, Acciona adscribe los costes de los siguientes servicios de recogida de residuos en los de limpieza viaria:

- Recogida de muebles y enseres.
- Recogida de residuos RCO.

- Recogida de residuos de limpieza viaria.
- Recogida de residuos especiales.
- Recogida de residuos Mini puntos limpios.

Según el motivo de exclusión esto supone una alteración al precio calculado por tonelada de residuo y afecta también a la viabilidad económica del contrato en los diez años. Esto es así ya que como solo se establece revisión de precios para la limpieza viaria no para los residuos, que se abonan por tonelada, al incluir todos los costes comunes en la limpieza viaria supone que a lo largo del contrato el precio se encarece más de lo que le correspondería si todos los servicios de recogida de residuos se ubican en costes en la recogida de residuos.

Acciona Servicios Urbanos alega en el recurso que en la fase de licitación se aclaró la siguiente duda por parte de un licitador: *“Pregunta: ¿la producción de referencia que se debe tomar para el cálculo del precio por tonelada es la producción estimada de la suma de todas las fracciones producidas anualmente en el municipio menos la fracción vidrio (al no ser objeto del contrato)? En caso contrario ¿Qué producción de residuos se debe tomar como referencia para el cálculo (qué fracciones de residuos forman parte de la producción que hay que tomar como referencia para el cálculo del precio de recogida)?*

*Contestación: los residuos a los que se aplica el precio del servicio por tonelada en este contrato son los residuos de la fracción orgánica y restos recogidos en contenedores en calle y los resultantes de la limpieza viaria de vaciado de papeleras y otros servicios de limpieza que produzcan residuos asimilables en tipo a los recogidos en los contenedores en calle de la fracción orgánica y restos y no tengan una recogida diferenciada como se indica en el pliego.*

*Están excluidos los residuos recogidos del punto limpio, los voluminosos, los envases ligeros, los residuos de papel-cartón y los envases contaminados, y por supuesto están excluidos todos los residuos que no son objeto del presente contrato (vidrio, ropa, aceite de cocina, etc.)”.*

A la vista de la respuesta concluye la recurrente que la recogida de muebles y enseres (denominados voluminosos) y mini puntos limpios está excluido del precio euro/tonelada y la recogida de residuos que tienen una recogida diferenciada (como son el caso de los RCD y especiales) no se incluyen dentro del precio de euros/tonelada de la recogida. En base a esto, si no se incluye dentro del precio euros/tonelada hay que incluirlo dentro del precio del servicio de limpieza viaria, existiendo incoherencia entre lo que se indica como error y las condiciones marcadas por el Ayuntamiento en su aclaración. Como se ve, el pliego de condiciones no deja claro donde hay que repercutir cada uno de los costes de los servicios, de ahí, la pregunta realizada y la contestación dada por el Ayuntamiento de forma ambigua, en la que no se especifica claramente qué servicios uno a uno hay que incluir en uno u otro precio (limpieza viaria y €/Tn). Afirma que en su propuesta se han respetado las indicaciones marcadas por el Ayuntamiento en su aclaración.

El informe municipal al recurso afirma que en el PCT se distinguen claramente todos los trabajos asignados a recogida de residuos y a limpieza viaria, que es el esquema claramente a seguir en toda la oferta, tanto en la técnica como en la económica y que siguen todas las ofertas, salvo en esta.

La respuesta a la consulta sobre las toneladas a considerar sobre las cuales se aplica el precio de contrato para los residuos, es exactamente eso, la forma de contabilizar las toneladas para aplicar correctamente el precio. En ningún caso esto se debe interpretar como que los servicios asociados a los residuos que directamente no se incluyen en la forma de contabilizar el precio incluso los correspondientes a costes comunes o generales, están excluidos del precio del contrato o que se abonan dentro del capítulo de limpieza viaria. El precio del contrato para los residuos integra todos los costes asociados a la recogida de residuos.

El escrito de alegaciones de FCC-Licuas señala que respecto de la retribución del contrato, el PCAP distingue en su cláusula 4 la forma de retribuir los servicios de recogida de residuos y los servicios de limpieza viaria. El precio de la recogida de residuos se hace depender del número efectivo de toneladas de basura que el contratista vaya a tener que recoger y tratar. En contraste y respecto de la limpieza viaria, el PCAP se limita a fijar el tipo de licitación anual. Esto resulta igualmente lógico, ya que el servicio de limpieza viaria es fácil de delimitar (nº de trabajadores y jornadas, rutas y recorridos, etc.).

Teniendo presente lo anterior, la resolución impugnada considera que la oferta económica de Acciona infringe el contenido de los pliegos, pues adscribe costes de determinados servicios de recogida de basuras a los costes relativos a los Servicios de limpieza viaria.

Es decir, que durante la vida del contrato, en caso de incrementarse, por ejemplo, la recogida de toneladas de residuos especiales, no sólo se incrementará el coste del contrato por tener que multiplicar el coste unitario de recogida por un número de toneladas mayor del previsto; sino que, además, el precio de estos concretos servicios de recogida de residuos computará para los costes de limpieza viaria, costes que serán objeto de revisión conforme a la cláusula 31 del PCAP.

El error en la imputación de los costes no puede achacarse a la contestación a la pregunta que hemos recogido más arriba puesto que una mera lectura del PCAP permite comprobar que no existe ni puede existir confusión u oscuridad respecto de dónde hay que repercutir cada uno de los costes de los servicios. Aún al contrario, el PCAP es claro respecto de qué servicios deben adscribirse al coste destinado a recogida de residuos, y cuales a limpieza viaria. La adscripción propuesta por Acciona en su oferta vulnera lo previsto en la cláusula 31 del PCAP, pues con ello se revisan servicios que están expresamente comprendidos como de recogida de residuos urbanos y no como servicios de limpieza viaria.

No concurre en la redacción del PCAP duda ni ambigüedad alguna, respecto de qué concretos servicios deben imputarse a los costes de recogida de residuos y cuáles al servicio de limpieza viaria. Y es que nos encontramos con 5 servicios expresamente previstos en el PCAP y perfectamente delimitados respecto de a qué servicio deben imputarse sus costes.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don L.G.P., en nombre y representación de Acciona Servicios Urbanos, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de mayo de 2016, por el que se declara desierta la licitación del contrato “Gestión de servicios públicos para la contratación de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del municipio de Torrejón de Ardoz”, número de expediente: PA 24/2015.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.